

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	Auto adición y/o corrección de sentencia
Radicación No:	66001-31-05-003-2020-00217-01
Demandante:	William Zuluaga Álvarez
Demandado:	Colpensiones y otros

Magistrado Ponente: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

PEREIRA, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver la solicitud de adición y/o corrección presentada por el vocero judicial de la parte actora, respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 1 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor William Zuluaga Álvarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Municipio de Pereira y la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

II. CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que las providencias en las que se hubiere incurrido en error aritmético y por alteración de palabras se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, haciendo extensible esta forma de corrección de los yerros, a aquellos casos en que se omiten o cambian palabras que tengan influencia en la parte resolutive.

Por su parte, el artículo 287 de la misma obra, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre algún aspecto de la litis que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, sin que haya lugar a reformar o revocar la decisión ya proferida, pues la adición no puede implicar cambios de fondo ni la introducción de modificaciones a lo ya definido.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se adicione y/o corrija la sentencia dictada por esta Colegiatura el pasado 1 de julio de los cursantes, pues en su sentir, no hay congruencia entre las categorías citadas por el Tribunal en la parte considerativa y las que fueron tenidas en cuenta para efectos del reajuste del IBC y posterior liquidación de la pensión. Por tal motivo, aduce que, de acuerdo a las tablas de categorización, los periodos en que se registró una cotización inferior a la que realmente correspondía son: octubre a diciembre de 1988; febrero a noviembre de 1989; enero a julio de 1992; mayo y noviembre de 1994; junio de 1995; enero de 1996; junio de 1997; enero, marzo a mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 1999; enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2000; enero, marzo, julio y agosto de 2001. Por lo que solicita se corrijan los errores aritméticos en torno a la categorización de los salarios base de cotización, y en consecuencia se emita una nueva liquidación del IBL de la mesada pensional, retroactivo e indexación.

Pues bien, analizando el pedimento elevado por la parte actora, al revisar detenidamente la providencia dictada por esta Corporación, se observa que hubo un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los periodos antes referidos, considerando que no había lugar al reajuste de los salarios sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones, de modo que, no había lugar a complementar la sentencia para modificar la argumentación dada en ella.

Mas allá de eso, tampoco se observa que haya lugar a corregir algún error aritmético derivado de la aplicación errónea de las tablas de categorización, como lo aduce el solicitante, pues nótese que, para los ciclos de octubre a diciembre de 1988 y, de febrero a noviembre de 1989, estaba vigente el Decreto 2330 del 15 de septiembre de 1983, que aprobó el Acuerdo 008 de 1982, según el cual la categoría máxima era la 32, cuyo salario base máximo asegurable era de \$163.020, sin que sea dable aplicar el Decreto 2610 del 1989, que creó las categorías adicionales hasta llegar a la 51, pues este último precepto entró a regir a partir del 14 de noviembre de 1989.

Luego entonces, el demandante se encontraba inmerso en la categoría máxima 32, como acertadamente lo indica el peticionario, que se insiste, contemplaba un salario base asegurable de \$163.020, de modo que, a pesar de que devengó un salario mensual superior a esta cifra, no era procedente acceder al reajuste

pretendido, pues por disposición legal, las cotizaciones debían realizarse sobre **el salario base señalado como asegurable en cada categoría.**

Respecto al ciclo de enero a junio de 1992, se tiene que el demandante devengó \$405.000 mensuales, de modo que, recibía un salario diario de \$13.500, lo cual lo encasilla en la categoría 43 del Decreto 2610 de 1989, vigente para ese momento, cuyo salario máximo asegurable en esa categoría era de \$399.150, valor sobre el cual el empleador debía efectuar las cotizaciones, como en efecto lo hizo.

Igual situación se predica para el ciclo de julio de 1992, pues el actor devengó un salario mensual de \$530.000, que equivale a un salario diario de \$17.666, lo que lo clasificaba en la categoría 47, conforme al Decreto 2610 de 1989, como acertadamente lo indica el memorialista. Por ende, el salario base asegurable para esa categoría, era \$520.830, monto sobre el cual el empleador efectuó las cotizaciones.

En torno a los ciclos de mayo y noviembre de 1994, respecto de los cuales se reprocha que no fueron incluidos en la sentencia de segunda instancia, se observa que contrario a ello, estos quedaron inmersos en la parte considerativa y resolutive de la decisión, al verificarse que la cotización efectuada por el empleador fue inferior al salario realmente devengado por el trabajador, existiendo una diferencia de \$210.000 y \$140.000 en su orden.

Respecto al ciclo de junio de 1995, se observa que, pese a que el actor recibió un salario ordinario de \$1´183.000, por haber laborado 26 días (208 horas en el mes), el sueldo fijo ordinario mensual era de \$1´365.000, monto sobre el cual el empleador efectuó la cotización respectiva al sistema pensional. En ese punto, es necesario aclarar, tal como se indicó en las consideraciones vertidas en la sentencia que se cuestiona, que la pretensión del reajuste fue analizada tomando en consideración únicamente el valor del **salario fijo ordinario mensual** devengado, sin establecer si los demás conceptos recibidos por el demandante tenían o no connotación salarial, dado que ese fue uno de los argumentos que sirvió de base a la juez de primer grado para negar el reajuste pretendido, aunado a que inadvirtió la documental aportada – desprendibles de nómina-.

Finalmente, respecto a los ciclos comprendidos entre enero de 1996 a agosto de 2001 que se echan de menos por el solicitante, se dirá que con la demanda

únicamente se aportaron las colillas o desprendibles de pago del empleador Colombiana Kimberly Colpapel S.A., del mes de octubre de 1987 hasta diciembre de 1995, tal como se indicó en la sentencia emitida por esta Sala de Decisión.

De modo que, al no existir elementos de juicio que permitieran establecer el salario devengado por el demandante, no procedía el análisis de reajuste salarial pretendido.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto, se negará la solicitud de adición y/o corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 1 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición y corrección presentada por la parte actora respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 1 de julio de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3f7f52bfbdaf1b759a5fe45083837f5a46d031a0c9d0cdf45c7c1091634d4**

Documento generado en 03/10/2022 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>